



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00425-00  
Demandante: Edisson Hernando Martínez Herrera y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Una vez examinado el libelo introductorio, corresponde establecer si este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

La parte actora, a través el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

*PRIMERA: Que se decrete la nulidad del Decreto 2636 de diciembre de 2022, por el cual “se ajusta el esquema vigente de subsidios de vivienda para los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y se dictan otras disposiciones” por la falta de competencia del señor Presidente de la República y su Ministro de Defensa Nacional (e) y además por no cumplir con las exigencias de técnica normativa contempladas en el Decreto 1273 de 2020.*

*Lo anterior, toda vez que dicho acto administrativo se profirió vulnerando derechos adquiridos y el principio de legalidad, de acuerdo con las razones expuestas en los siguientes acápite de la demanda.*

*SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - ordene se retrotraigan los efectos del Decreto 2636 de 2022, conforme a los montos de acceso al subsidio en la categoría para suboficiales, es decir, restablecer el monto de subsidio de vivienda en SMLMV que correspondían al Acuerdo 02 del 28 de agosto de 2020 con su respectivo aumento. (Sic)*

**CONSIDERACIONES**

El proceso será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida cuenta las siguientes razones:

El numeral 22 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, consagra la competencia de esa Corporación en primera instancia, así:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

**22. De los de nulidad y restablecimiento del derecho *que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional o departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden***

(...)” (se resalta)

Descendiendo al *sub examine*, se avizora que la parte actora pretende la nulidad del Decreto N° 2636 de 2022 expedido por el Presidente de la República y el Ministro de Defensa, mediante el que se reajustaron los subsidios de vivienda para los afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Así, resulta esclarecedor traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado en cuanto ha señalado que lo relevante es la cuantía que envuelve el acto administrativo acusado, y no la indicada en la demanda. Pues, así lo ha dicho en providencia del 19 de febrero de 2016 al interior del proceso radicado 11001-03-24-000-2013-00628-00, Consejero Ponente Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés:

**“[...] Al respecto es pertinente resaltar que la cuantía pretendida por el actor, no se desprende directamente de la probable nulidad de los actos administrativos atacados, por cuanto las sumas mencionadas, hacen alusión a unos gastos de trámite, que no guardan relación directa con la legalidad de los actos enjuiciados. De lo anterior se puede concluir que la Cámara de Comercio de Bogotá, es una entidad privada que cumple funciones administrativas dentro del territorio de su jurisdicción, que en este caso sería el departamento de Cundinamarca; que el Despacho en uso de la facultad otorgada por el artículo 171 del CPACA, considera que el medio de control adecuado para tramitar el asunto es el de nulidad y restablecimiento del derecho y que el mismo no tiene cuantía. Razón por la cual la norma aplicable para efectos de determinar la competencia en el presente asunto, es el artículo 151, numeral 1° del CPACA (...).” (Se resalta)**

Por lo anterior, pese a que los actores estimaron una determinada cuantía, ésta no se desprende del acto materia de demanda, y en esa razón el asunto no tiene un contenido económico específico. Además, el acto administrativo acusado fue proferido por autoridades del orden nacional, de ahí que, este Despacho no sea el competente para su conocimiento.

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la **Sección Primera** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gloria Dorys Álvarez García**  
Juez

Firmado Por:

**Gloria Dorys Alvarez Garcia**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**002**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f672b115a943f15d979396b643d7e4232ab1577fb1d080899b0afb3b8ac88bd**

Documento generado en 21/11/2023 10:03:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**